

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente.”

Toluca de Lerdo México, 23 de mayo de 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. “LIX” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, la cual tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los artículos 1, 21 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que la seguridad pública, además de ser un derecho humano es una función a cargo de la Federación, los estados y municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la misma Constitución señala. Asimismo, se dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

A través de Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, el artículo 22, párrafo segundo, que introduce la figura de extinción de dominio, como una herramienta jurídica que tiene el propósito de combatir a la delincuencia en sus estructuras económicas y patrimoniales, para evitar que los delincuentes utilicen los objetos, instrumentos o el producto de sus actividades ilícitas, al mismo tiempo que impacta la capacidad operativa y financiera de las organizaciones criminales.

En este sentido, la extinción de dominio consiste en la pérdida de los derechos reales a favor del Estado, sin compensación o contraprestación alguna para el dueño o quien se ostente o comporte como tal, respecto de los bienes derivados de los delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito. Asimismo, se establecen las bases para su substanciación.

En consecuencia, el 14 de noviembre de 2011 se publicó en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el Decreto Número 371, por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para incorporar esta figura jurídica en el texto de la Constitución Estatal y el 15 de noviembre del mismo año, se publicó en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el Decreto Número 375, por el que se expide la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México.

Paralelamente, el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 establece como objetivo en materia de procuración de justicia, impulsar una política integral que considere la importancia de recuperar la fortaleza del Estado, la seguridad en la convivencia social, por medio del combate frontal y eficaz a todas las expresiones del crimen organizado, así como el mejoramiento normativo, la adopción de nuevos estándares que permitan la desarticulación de cadenas delictivas, la destrucción de los elementos que les permiten generar riquezas ilícitas y consolidarse en el territorio mexiquense.

No obstante lo anterior, a efecto de dotar a las instituciones de herramientas jurídicas que coadyuven



en el combate de la delincuencia, se estima necesario modernizar el marco jurídico de actuación que los rige. Bajo este contexto, surge la necesidad de emitir un nuevo ordenamiento jurídico, el cual se justifica debido a que contiene una nueva visión de la norma constitucional que debe plasmarse armónicamente en todo el instrumento para ser congruente.

Aunado a que esta nueva Ley que se propone tiene como objeto establecer un procedimiento más eficaz que aquel con el que se cuenta actualmente, especial, autónomo, e independiente, con reglas adjetivas y sustantivas específicas para la materia de extinción de dominio, para combatir eficientemente a la delincuencia, dotando de mejores herramientas al Ministerio Público para afectar con eficiencia y celeridad los bienes muebles e inmuebles que hubiesen sido utilizados por los grupos delincuenciales a favor del Gobierno del Estado, con certeza jurídica y seguridad a la sociedad mexicana, en un procedimiento jurisdiccional congruente con el reclamo social y respeto en todo momento de las garantías procesales e individuales, al igual que a los derechos humanos.

Pese a los esfuerzos realizados en la implementación de la acción de extinción de dominio, no se ha logrado el éxito esperado, debido a diversas circunstancias, entre ellas los excesivos formalismos y aplicación de las reglas del derecho procesal civil, sin considerar que la extinción de dominio es una acción autónoma de cualquier otra materia y por ello, debe tener sus propias reglas conforme a su naturaleza y objetivo.

Desde la publicación de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han realizado diversos estudios para la debida regulación del procedimiento de extinción de dominio, por lo que la propuesta que se formula a esa Honorable Legislatura tiene como finalidad específica contar con un procedimiento expedito para declarar judicialmente la extinción del dominio, a favor del Estado, de los bienes que sean instrumento, objeto o producto de uno de los ilícitos penales mencionados en el propio ordenamiento de origen o se usen para encubrir a aquellos, bastando establecer en este juicio el hecho antijurídico, a efecto que se impacte efectivamente el patrimonio de personas que actúan de forma ilícita, sin necesidad de un proceso penal donde se confirme la existencia del delito y de una responsabilidad penal, sino obtener la pérdida del derecho real aun cuando no se identifique al probable responsable o imputado y ello a través de un juicio autónomo del proceso penal, por lo que no deben impactar las determinaciones de aquél en este juicio ad hoc, de manera que aun cuando no continúe el proceso penal pueda extinguirse el dominio sobre los bienes susceptibles de afectación.

Por lo que es importante reiterar que el juicio de extinción de dominio es un procedimiento autónomo e independiente, distinto al de materia civil y penal, pues la propia Ley de Extinción de Dominio del Estado de México establece las reglas para llevar a cabo el ejercicio de esta acción, es decir, contiene los requisitos de la procedencia de ésta, su preparación y desahogo de pruebas, plazos, etcétera, para dar cumplimiento al espíritu del legislador, que en el caso concreto es dotar al Estado de un régimen especial para combatir eficazmente a los grupos delincuenciales a través de los instrumentos legales correspondientes para fomentar la estabilidad social de los mexicanos.

Esta propuesta armoniza la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que califica a la extinción de dominio como un procedimiento de naturaleza civil, interpretación que clarifica que dicha acción no es de carácter penal, toda vez que de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal, los procedimientos son de carácter penal o civil y en tal sentido, la materia civil lato sensu comprende cualquier otra rama del derecho diversa a la penal, por lo que la interpretación, que es materia civil no implica que bajo la característica de autonomía que el constituyente permanente le otorgó a la acción de extinción de dominio, ésta deba regirse por las reglas del procedimiento civil. Sostener lo contrario implicaría una interpretación opuesta al texto constitucional que otorga la citada característica, de ser así habría bastado que se creara dicha acción en los códigos civiles y su procedimiento en los códigos de procedimientos civiles, aunado a que nuestro máximo Tribunal ha determinado a través de jurisprudencia que los preceptos de la Constitución no se contraponen entre

sí.

Como se observa, dada su especial naturaleza, la acción de extinción de dominio se somete a fines y características muy particulares y por ende, no puede asimilarse a una acción penal o civil, pese a que tenga elementos de contacto con una y con otra, por el objeto sobre el cual recae (el bien y el derecho de dominio) se aproxima al campo civil, por sus causas y su finalidad (perseguir los bienes obtenidos por los ilícitos penales de trata, secuestro, robo de vehículo, contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo y enriquecimiento ilícito) tiene puntos de encuentro con lo penal.

Ahora bien, no por el hecho de ser una acción real puede tomarse como una acción estrictamente civil. La acción de extinción de dominio no es motivada por intereses particulares, sino que responde a un interés superior del Estado, consistente en desvirtuar la existencia de un derecho de propiedad ilícitamente adquirido o utilizado para un hecho ilícito y en consecuencia, no puede gozar de la protección jurídica del Estado.

A este respecto, cobra vigencia analizar el procedimiento de extinción de dominio en Colombia, país donde dicha figura jurídica ha resultado exitosa, pese a que estuvo inmerso en una constante y tenaz lucha para superar un estado de violencia, generado por el crimen organizado, al lograr a través de un procedimiento substanciado por una Fiscalía, bajo reglas del procedimiento penal y la jurisdicción final del juez de control de garantías, lo que ha derivado en la emisión de miles de sentencias que han declarado la extinción de los derechos de propiedad a favor del Estado y que a la par del procedimiento de extradición han sido instrumentos del Estado colombiano para recuperar el control de la seguridad pública y paz social, permitiendo que el procedimiento penal acusatorio, respetuoso de los derechos humanos, opere en una Nación donde el crimen organizado se había apoderado de la economía. En cambio, en el Estado de México la legislación secundaria optó por un procedimiento predominantemente de naturaleza civil, bajo la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles.

En ese orden, es imperativo que la nueva Ley de Extinción de Dominio del Estado de México establezca un procedimiento eficiente y expedito como una herramienta jurídica de lucha contra los hechos ilícitos de alto impacto previstos en el artículo 6 de la Ley, en respuesta urgente a la difícil coyuntura que impera en territorio mexicano.

Bajo ese tenor, la extinción de dominio como pérdida del derecho de dominio a favor del Estado encuentra su válida justificación en la tarea de perseguir los bienes asociados a las actividades ilícitas y la lucha permanente con las estructuras criminales, permitir lo contrario, evidencia debilidad, que genera impunidad y afectación al estado de derecho.

Si bien el derecho de propiedad a favor de los particulares es una máxima consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese derecho está supeditado invariablemente a que el uso y disfrute sea bajo parámetros de licitud, entonces algunas personas y grupos delincuenciales utilizan los bienes para cometer delitos graves, que dañan severamente el tejido social. Por ello, el Estado con la potestad legal que tiene, debe armonizar su marco jurídico para ser más eficiente y responder así a las necesidades colectivas, por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador cuando tuviesen conflicto con los derechos de los particulares, el interés privado deberá ceder al interés público o social, sin perderse de vista que la finalidad de la acción de extinción de dominio que nos ocupa, radica en destruir el velo de aparente legalidad que recae sobre el derecho de dominio de un bien, potestad que por su origen ilegal nunca ha nacido, pero que goza de apariencia de legitimidad.

Por ello, se propone emitir una nueva Ley de Extinción de Dominio para nuestra Entidad con el objeto de armonizar dicho procedimiento con el marco normativo y doctrinal de las materias concomitantes, como sería, civil, penal, administrativo, agrario y mercantil, con el fin último de dotar al Estado de instrumentos jurídicos que coadyuven a alcanzar sus objetivos y las expectativas sociales que genera la

implementación de la figura en comento.

Por lo expuesto, en la presente iniciativa de nueva Ley, se crean o plasman de manera diversa los rubros siguientes:

- Conceptos de buena fe y deber de cuidado.
- Instrumentos jurídicos que se aplicarán de manera supletoria al procedimiento de extinción de dominio, otorgando celeridad, certeza y objetividad al proceso al establecer que en la audiencia de juicio y en la valoración de las pruebas, se sustancien de forma oral, es decir, desde el ejercicio de la acción de extinción de dominio por parte del Ministerio Público ante el juez y el procedimiento se realizará a través de audiencias orales, disminuyendo las formalidades escritas y que las pruebas del procedimiento penal sean consideradas en su totalidad, al emanar de la investigación de un hecho delictuoso por parte del Ministerio Público, quien en busca de la verdad histórica y legal de los hechos actúa en beneficio y representación de la sociedad y no en modo alguno, por un interés particular, concediéndoles la eficacia de documentales públicas y testimoniales con valor preconstituido, como una regla especial y deberán ser valoradas en la sentencia sin necesidad de repetirse.
- Administración, regulación de los bienes y obligaciones que se deriven de la Ley se regirá por la legislación aplicable en materia de administración de bienes asegurados, abandonados, decomisados y sujetos a extinción de dominio.
- Forma en que se conducirá el demandado o tercero afectado cuando alegue en su defensa buena fe o procedencia lícita del bien.
- Lineamientos para el desistimiento de la acción de extinción de dominio.
- Se establece que en caso de muerte del o los probables responsables o imputados del hecho ilícito, del propietario de los bienes o de quienes se ostenten o comporten como dueños, no cancela ni excluye la acción de extinción de dominio, por lo que procederá respecto de los bienes objeto de la sucesión, siempre y cuando la acción se ejercite antes de la adjudicación de la herencia en el juicio sucesorio correspondiente.
- Las excepciones, respecto de los bienes sobre los cuales no procederá la acción de extinción de dominio.
- La facultad del Ministerio Público para que desde la preparación de la extinción de dominio pueda decretar alguna de las medidas cautelares previstas en la propia Ley, y no sólo en el procedimiento penal.
- Se dispone que las medidas cautelares podrán ser decretadas por el juez en cualquier etapa del procedimiento.
- Requisitos que deberá tener la contestación de la demanda:
- Vencido el término para contestar la demanda sin que lo haya hecho, se le tendrá presuntamente confeso de cada uno de los hechos, en ese orden, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas, salvo la prueba superveniente que pueda ofrecer en contrario.
- Se establece que el juicio de extinción de dominio será predominantemente oral, bajo los principios de publicidad, concentración, contradicción, inmediación y continuidad con excepciones y las modalidades establecidas en esta Ley.

- Serán admitidas todo tipo de pruebas, a excepción de la confesional del actor o sea del Ministerio Público, siempre que no sean contrarias a derecho y tengan relación con el procedimiento de extinción de dominio.
- Los supuestos sobre los cuales los medios de prueba podrán ser desahogados por lectura en la audiencia principal.
- El procedimiento de extinción de dominio se compondrá de dos audiencias: inicial y de juicio.
- Las reglas sobre las cuales se podrán ofrecer pruebas supervenientes.
- Cada parte se hará cargo de sus gastos y costas.
- Se establece la preminencia de la oralidad en el recurso de apelación.

Por otra parte, es necesario promover la coordinación entre las dependencias de la Administración Pública en beneficio de la sociedad mexiquense, al materializar la sentencia en la que se declare la extinción de dominio. Bajo esta premisa, se requiere establecer reglas claras, sencillas y precisas que coadyuven a la celeridad de dicho procedimiento.

Al respecto, es importante destacar que el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas recauda las contribuciones, para definir, formular y ejecutar la política fiscal del Estado de México y administra los recursos públicos, en pro del bienestar social de los ciudadanos y toda vez que los bienes susceptibles de extinción de dominio pasan a formar parte del patrimonio del Estado, se considera necesario exentar del pago de impuestos, derechos y aportaciones de mejoras a que se refiere el artículo 9, fracciones I, II y III del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Con la propuesta de la nueva Ley en cita que se somete a su consideración, se pretende que el procedimiento sea eficiente y expedito, cumpliendo con los propósitos elementales, que es el detrimento económico de quienes generan o toleran ilícitos de alto impacto, asimismo, se consolida el compromiso con la sociedad en materia de procuración de justicia por parte del Gobierno del Estado de México.

Se regula, en el ámbito de competencia del Estado de México, un tema que requiere de precisión legislativa como lo es la procedencia de la extinción de dominio ante la utilización de inmuebles que se ubican dentro de núcleos ejidales o comunales para la comisión de hechos ilícitos.

En efecto, es creciente el uso frecuente de solares o parcelas de los núcleos ejidales y comunales por parte de la delincuencia para la comisión de hechos ilícitos, sea por desconocimiento, usos y costumbres, así como abusos de poder de los propios órganos internos del ejido, consecuentemente se plantea combatir con eficacia a estos grupos. La anterior conducta ilícita origina una afectación al interés público y al adecuado uso de la propiedad social e inhibe las actividades productivas de ésta.

Además, se destaca que el artículo 27 Constitucional establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, asimismo, en su fracción VII les reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales y comunales, protegiendo la propiedad que ostentan sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas, no les autoriza a usar o permitir el uso de sus predios para actividades ilícitas y les aplica la prohibición general de utilizar un derecho real para la comisión de ilícitos.

Adicionalmente, la Ley Agraria, reglamentaria del artículo 27 Constitucional, en su artículo 9 reconoce que los núcleos de población ejidal o comunal tienen personalidad jurídica, patrimonio propio y son



propietarios de las tierras que les han sido dotadas, ejerciendo dominio pleno sobre las mismas, a su vez el artículo 2 de dicha Ley reconoce que los núcleos de población ejidales o ejidos ejercen derechos de propiedad sobre las tierras que les han sido dotadas, por lo que en consecuencia gozan de un derecho real. De este modo, la acción de extinción de dominio sobre dichos bienes se constituye también en una acción real, en tanto que no persigue a la persona, sino a la cosa misma, a los bienes que se usan para actividades delictivas, esto es, que se han empleado como objeto, instrumento o producto para la realización de las mismas, bajo ese punto se concluye que al tener los ejidos o comunidades un dominio pleno (real), éstos son objeto de extinción de dominio, no obstante sus características sociales, pues en este punto, priva el orden público y el interés social sobre los núcleos en mención.

Los derechos reales tienen como carácter esencial una relación entre una persona y una cosa, dentro de esta relación no existe un intermediario, es decir, el derechohabiente puede obtener directamente de la cosa, sin necesidad de recurrir a un intermediario, todo o parte de las ventajas que la cosa es susceptible de producir.

Se confirma la conclusión que los bienes que pertenecen a un núcleo de población ejidal o comunal, son susceptibles de extinción de dominio. Ello es así, tomando en consideración que la institución de extinción de dominio, como régimen de excepción es, en términos del artículo 22 Constitucional, una acción de carácter real, de contenido patrimonial y que al ser el núcleo ejidal o la comunidad el propietario del polígono que conforma el inmueble, resulta claro que dicho núcleo ejidal ejerce un derecho real de dominio pleno sobre la superficie de la cual fueron dotados, en términos de los artículos 9 y 68 de la Ley Agraria, sin contraponer lo establecido en el numeral 64 del mismo ordenamiento legal. Ello independientemente que para la procedencia de la acción de extinción de dominio, el predio afecto debe reunir los requisitos de procedencia que la ley de la materia establece, cobra vigencia en ese sentido que el artículo 22 Constitucional tratándose de la acción de extinción de dominio no establece diferencia alguna entre un bien privado y uno social, de modo tal que la interpretación es genérica.

A ese respecto si se hace una comparación entre la expropiación, prevista en el mismo artículo 27, párrafo segundo de nuestra Ley suprema y la extinción de dominio, prevista en el artículo 22, segundo párrafo de dicho ordenamiento, podemos deducir que mientras la expropiación es la privación del derecho de propiedad, por causa de utilidad pública y a través de indemnización, la extinción de dominio es la privación del derecho de propiedad por causa de interés público, como lo es la seguridad pública, sin contraprestación alguna, lo cual se logra por el combate a las estructuras económicas y financieras de la delincuencia.

La competencia del Estado de México para aplicar la extinción de dominio a bienes de propiedad social, surge en razón del tipo de ilícito cometido en dichos predios, puesto que si son ilícitos penales federales serán las autoridades federales las que la apliquen, en cambio, si son ilícitos penales del fuero común serán las autoridades estatales las que la apliquen, de conformidad con su respectiva Ley, sin que en la especie tenga que ver el fuero que dotó la tierra, pues de lo que estamos hablando es de las consecuencias por la comisión de ilícitos previstos por la Constitución y donde la propia Ley fundamental establece en sus artículos 104 y 133 las reglas competenciales entre la Federación y las entidades federativas, entre las cuales se establece la competencia expresa a favor de la Federación y en todo lo demás en consecuencia aplica la competencia de las entidades federativas y en esa tesitura, en materia de extinción de dominio no existe una regla expresa en la Ley Federal de Extinción de Dominio que establezca que tratándose de extinción de dominio de bienes de propiedad social, aun cuando el ilícito sea del fuero común se aplicará dicha Ley, por consecuencia, la competencia es del fuero común.

Finalmente se amplía el destino de los bienes materia de extinción, para que además de la enajenación por conducto del Instituto de Administración de Bienes, en subasta pública y de conformidad con las



disposiciones aplicables, también puedan ser destinados a fines sociales del Gobierno del Estado, preferentemente para lugares de educación, salud, convivencia social, culturales o de seguridad pública, salvo que sea necesario conservarlos para efectos del procedimiento penal.

Asimismo, cuando sea conveniente destinarlos a fines sociales y en todos los casos de extinción de dominio de bienes de propiedad social, la autoridad judicial, a petición fundada y motivada del Ministerio Público, determinará que éstos sean donados a los municipios, a instituciones públicas o privadas de asistencia social o asignados a dependencias y órganos de la administración pública estatal, para su aprovechamiento en beneficio de la sociedad, con lo que se logra darle un fin efectivamente social a la extinción de dominio, lo cual coadyuvará a que la ciudadanía apoye esta figura.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarla procedente se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 94

**LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, para quedar como sigue:

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE MÉXICO

**TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México y tiene por objeto reglamentar el procedimiento autónomo de extinción de dominio, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Bienes: a las cosas materiales, sean muebles o inmuebles, los derechos reales y personales, así como sus objetos, frutos y productos que no se encuentren excluidos del comercio, susceptibles de apropiación.

II. Buena Fe: a conducirse con honradez, diligencia, probidad y convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, exenta de toda culpa por descuido o negligencia, en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes enunciados en el artículo 12 de la presente Ley.

III. Código de Procedimientos Civiles: al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

IV. Código Nacional: al Código Nacional de Procedimientos Penales.

V. Deber de Cuidado: a la obligación de realizar actos formales y materiales tendentes a verificar que el bien cuya posesión transmita o detente sean destinados a fines lícitos.

VI. Hecho ilícito: al conjunto de circunstancias fácticas que actualizan los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de un hecho que la Ley señale como cualquiera de los hechos ilícitos a que se refiere esta Ley, así como sus elementos normativos, aun cuando no se haya determinado a sus autores, partícipes, ni el grado y forma de intervención de cada uno.

VII. Instituto de Administración de Bienes: al Instituto para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio para el Estado de México.

VIII. Juez: al juez especializado en materia de extinción de dominio.

IX. Ley: a la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México.

X. Ley para la Administración de Bienes: a la Ley para la Administración de Bienes Vinculados al

Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio para el Estado de México.

XI. Procedimiento: al procedimiento de extinción de dominio, que comprende la preparación de la acción de extinción de dominio, el proceso judicial y la ejecución de la sentencia dictada en el proceso.

XII. Procurador: al Procurador General de Justicia del Estado de México.

XIII. Rebeldía: al haber transcurrido el plazo para contestar la demanda sin haberse contestado.

Artículo 3. El procedimiento de extinción de dominio se regulará conforme a lo establecido en esta Ley y a falta de regulación en la misma, se aplicarán subsidiaria o supletoriamente los ordenamientos legales siguientes:

I. En las actuaciones durante la investigación penal, en la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, en las reglas para el establecimiento del hecho ilícito y en las formalidades de las audiencias, por lo dispuesto en el Código Nacional.

II. En los demás momentos del procedimiento de extinción de dominio:

a) El Código Civil del Estado de México.

b) El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

III. En lo relativo a la descripción de los elementos de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 11 de esta Ley y la vigencia de la acción, se aplicarán el Código Penal del Estado de México, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, así como los demás ordenamientos en que se regulen los tipos penales correspondientes.

IV. En la regulación, administración, destino de los bienes y las obligaciones derivados de la presente Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley para la Administración de Bienes.

En el procedimiento se respetarán los derechos de audiencia y debido proceso, permitiendo al demandado y en su caso, a los terceros afectados, comparecer, oponer su defensa, presentar pruebas e intervenir en su preparación y desahogo, formular alegatos, así como los demás actos procedimentales que estimen convenientes para acreditar los supuestos que establece la fracción III del párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las víctimas u ofendidos tendrán los derechos que establece el Código Nacional y la Ley General de Víctimas, así como la Ley de Víctimas del Estado de México, conforme a las modalidades establecidas en esta Ley.

Artículo 4. La información que se genere u obtenga en la preparación del ejercicio de la acción o con motivo de un procedimiento, será reservada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

La información referida en el párrafo anterior podrá continuar en reserva aún después que la resolución judicial haya causado ejecutoria, en los casos en que de hacer pública la información, pueda ponerse en riesgo la investigación de delitos o la eficacia de medidas de protección o cautelares impuestas en procedimientos penales u otros juicios de extinción de dominio, así como por cualquier otra de las causas que establecen las leyes antes mencionadas. En estos casos, el sujeto obligado deberá emitir el acuerdo correspondiente, debidamente fundado y motivado.

TÍTULO II DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 5. La extinción de dominio es la pérdida de derechos sobre los bienes a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, sin compensación o contraprestación alguna para su dueño, quien se ostente o comporte como tal o cualquiera que tenga un interés jurídico sobre los mismos. Es de carácter real, de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido. La sentencia en la que se declare tendrá efectos contra toda persona y ordenará que los bienes se apliquen a favor del Estado.

El procedimiento es de naturaleza jurisdiccional, autónoma, distinta e independiente de cualquier otro de materia penal que se haya iniciado simultáneamente, del que se haya desprendido o tuviere su origen en el mismo.

Es un procedimiento que se rige por sus propias reglas para llevar a cabo el ejercicio de la acción, salvo la necesaria aplicación subsidiaria o supletoria que esta Ley establece.

Artículo 6. En caso que el demandado o tercero afectado alegue en su defensa buena fe o la procedencia lícita del bien, deberá acreditar fehacientemente, en términos de la fracción III, del párrafo segundo, del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

I. Que el contrato de arrendamiento, comodato, compraventa, donación u otro similar con el que pretenda demostrar la transmisión o tenencia de la posesión, la propiedad u otro derecho real del bien afecto, según el caso, se hubiere celebrado con fecha cierta, anterior a la realización del hecho ilícito, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, debiendo demostrar plenamente la autenticidad de dicho acto con los medios de prueba idóneos, pertinentes y suficientes para arribar a una convicción plena del acto jurídico y su licitud.

II. Que el bien susceptible de la acción de extinción de dominio fue adquirido de forma lícita y que ha ejercido además el derecho que aduce de forma continua, pública y pacífica. La publicidad se establecerá a través de la inscripción de su título en el registro público de la propiedad correspondiente, siempre que ello proceda conforme a derecho y en otros casos, conforme a las reglas de prueba.

III. El impedimento real que tuvo para conocer que el bien afecto a la acción de extinción de dominio fue utilizado como instrumento, objeto o producto del hecho ilícito, o bien, para ocultar o mezclar bienes producto del hecho ilícito.

IV. En caso de haberse enterado de la utilización ilícita del bien de su propiedad, haber impedido o haber dado aviso oportuno a la autoridad competente.

Se entenderá por aviso oportuno, el momento en el cual el demandado o tercero afectado, hace del conocimiento a la autoridad competente por cualquier medio que deje constancia, de la comisión de los ilícitos materia de la extinción de dominio, en el bien mueble o inmueble que sea de su propiedad, posesión o tengan algún derecho real sobre él, siempre y cuando se realice antes de la detención, aseguramiento u otras diligencias necesarias para el resguardo de los detenidos o bienes.

Artículo 7. Cuando se ejerza acción en contra del autor o participe de los hechos ilícitos y éste se conduzca como propietario del bien, la acción de extinción de dominio será imprescriptible.

En aquellos casos en que el supuesto de la acción de extinción de dominio haya sido realizado por otras personas, la acción prescribirá en igual término que la acción penal por el hecho ilícito

correspondiente.

Artículo 8. El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público, quien podrá desistirse de la acción intentada en cualquier momento antes que se dicte la sentencia definitiva, previa autorización del Procurador o en quien delegue esta facultad. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio. El desistimiento operará cuando se torne infundada la acción o no sea oportuna su prosecución.

Artículo 9. El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público solicite la declaratoria de abandono o el decomiso de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente, pero no podrán declararse ambas figuras.

Artículo 10. La extinción de dominio procederá siempre que en el juicio se acrediten sus supuestos, no obstante la absolucón del imputado en el proceso penal.

La sentencia por la que se declare improcedente o infundada la extinción de dominio no prejuzga sobre las medidas cautelares que se impongan durante el procedimiento penal ni afecta la petición de declaración de abandono del bien o de decomiso del bien en el proceso penal.

No cancela ni excluye la acción de extinción de dominio:

I. La muerte del propietario de los bienes o de quien se ostente o comporte como dueño, la sucesión podrá comparecer a deducir sus derechos respecto del mismo por conducto de interventor o albacea, en su caso.

II. La transmisión del dominio de los bienes, el nuevo propietario podrá comparecer a deducir sus derechos respecto del mismo.

Artículo 11. La extinción de dominio es procedente cuando se reúnan los supuestos siguientes:

I. Que se establezca con datos o medios de prueba, cualquiera de los hechos ilícitos de los delitos que a continuación se indican, aun cuando no se haya determinado la identidad o responsabilidad de sus autores o partícipes:

a) Contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud, en los casos del ejercicio de la competencia concurrente a que se refiere el artículo 474 de dicha Ley.

b) Secuestro, previsto en los artículos 259, 260 y 261 del Código Penal del Estado de México, durante su vigencia y en los diversos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos del ejercicio de la competencia concurrente a que se refiere el artículo 23 de dicha Ley.

c) Robo de vehículos, previsto en los artículos 287, 290 fracciones V y XIV y 292 del Código Penal del Estado de México.

d) Trata de personas, previsto en los artículos 268 bis y 268 bis 1 del Código Penal del Estado de México, durante su vigencia y en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

e) Enriquecimiento ilícito, previsto en los artículos 141 al 143 del Código Penal del Estado de México.



II. Que los bienes respecto de los cuales se ejercite la acción de extinción de dominio, se ubiquen en cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo siguiente.

Se entiende que los bienes son producto de cualquiera de los hechos ilícitos a que se refiere este artículo, cuando su propietario, titular o quien se ostente como dueño no pueda demostrar su procedencia lícita y que existan indicios fundados para colegir la ilicitud de su obtención.

Artículo 12. La acción de extinción de dominio se ejercitará sobre los bienes, en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, cuando de conformidad con esta Ley existan elementos para determinar que el hecho ilícito sucedió.

II. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos de la fracción anterior.

Se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito y por mezcla de bienes, la fusión de dos o más objetos lícitos con ilícitos.

III. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de alguno de los ilícitos señalados en esta Ley por un tercero, si su dueño o quien alegue algún derecho sobre el bien debió tener conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

IV. Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan datos para determinar que son producto de alguno de los hechos ilícitos señalados en el artículo 11 de esta Ley y el demandado se comporte como dueño.

Cualquier persona podrá presentar denuncia anónima ante el Ministerio Público, sobre la existencia de bienes que puedan ubicarse en los supuestos que establece este artículo. En su caso, el denunciante deberá describir los bienes y su ubicación, así como exponer las razones por las que considere que se actualizan los supuestos referidos. Si la denuncia conlleva a la declaración de extinción de dominio e implica un ingreso económico para el Estado, el denunciante recibirá el cinco por ciento del monto del remate del inmueble una vez ingresado el monto a la Secretaría de Finanzas, previo a la aplicación de los porcentajes establecidos en la presente Ley.

Toda persona que en los términos antes señalados presente denuncia tendrá derecho a que se guarde absoluta confidencialidad respecto a sus datos personales.

La acción de extinción de dominio procederá en todo tipo de bienes, pero atenderá a las modalidades de la propiedad que se trate.

Artículo 13. Cuando se determine la improcedencia de la acción de extinción de dominio procederá la restitución de los bienes, siempre que se acredite la propiedad sobre los mismos y su procedencia lícita y en su caso, la imposibilidad para conocer su utilización ilícita, salvo que exista una medida cautelar o providencia precautoria ordenada por diversa autoridad competente.

Artículo 14. Cuando los bienes se hayan consumido, transformado, convertido en otros bienes, se hayan mezclado con bienes adquiridos lícitamente, no puedan ser localizados o individualizados, procederá la extinción de dominio respecto de otros tantos del propio demandado hasta por el valor equivalente.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO Y LA COMPETENCIA

Artículo 15. Son parte en el procedimiento de extinción de dominio:

- I.** El actor, que será el Ministerio Público.
- II.** El demandado, que será el dueño de los bienes o quien se ostente o comporte como tal, así como los titulares de derechos reales sobre los mismos.
- III.** El tercero afectado, que será todo aquél que considere tener derechos sobre los bienes que puedan resultar afectados en el procedimiento de extinción de dominio y acredite tener interés jurídico.
- IV.** La víctima u ofendido, quien podrá acudir a manifestarse sobre los hechos y a solicitar la reparación del daño en caso que así proceda en términos de esta ley. El Ministerio Público acreditará en la demanda, que le ha informado del procedimiento a la víctima u ofendido.

Se entiende por víctima u ofendido, al titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la comisión del hecho ilícito que haya sido acreditado en el procedimiento de extinción de dominio. La víctima u ofendido podrá ser representada por un asesor jurídico.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, cuando se tenga a la víctima u ofendido identificados con motivo del hecho ilícito que haya dado lugar al procedimiento de extinción de dominio, y si no compareció al juicio, se ordenará la notificación personal de la sentencia.

El juez en todo momento resguardará los datos personales de las víctimas u ofendidos.

El demandado y tercero afectado podrán actuar por sí o por conducto de sus representantes legales, en los términos de la legislación aplicable. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.

Artículo 16. El Poder Judicial del Estado de México contará con jueces especializados en extinción de dominio. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México determinará el número y competencia territorial de los mismos.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de México contará con la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, que será la encargada de ejercer la materia de extinción de dominio en términos de la presente Ley y de los acuerdos que emita el Procurador para tal efecto, a la cual deberán auxiliar todas las autoridades del Estado de México, de conformidad con la normatividad y convenios aplicables, de igual manera, los particulares tienen el deber de colaborar con el Ministerio Público cuando sean requeridos legalmente. Lo anterior no limita las facultades del Ministerio Público a cargo de las investigaciones correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 17. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público ejercerá, además de las establecidas por otras disposiciones jurídicas, las atribuciones siguientes:

- I. Recabar copia de las constancias, diligencias, actuaciones y registros que se hayan realizado con motivo de la investigación de los hechos ilícitos a que se refiere esta Ley.
- II. Solicitar a los órganos jurisdiccionales copia de los expedientes, actuaciones y registros de los procedimientos penales en que intervengan con motivo de los hechos ilícitos a que se refiere esta Ley.
- III. Recabar del Ministerio Público de la Federación y demás instancias federales, así como de las autoridades estatales y municipales y de otras entidades federativas, copia de los expedientes, registros, actuaciones, constancias, certificados y demás información que tengan, que resulten necesarios para el ejercicio de la acción de extinción de dominio y para establecer los hechos ilícitos y supuestos de procedencia de extinción de dominio en términos de esta Ley, documentación que deberá de ser proporcionada de manera gratuita y sin demora al Ministerio Público.
- IV. Recabar los datos y medios de prueba necesarios para sustentar la acción de extinción de dominio, respecto de los bienes que se trate.
- V. Realizar las diligencias de investigación complementarias a las del Ministerio Público investigador en el procedimiento penal, para establecer el hecho ilícito, el uso del bien para los fines prohibidos por esta Ley o si es producto del mismo, identificar y localizar al dueño y/o poseedor de los bienes materia de la acción de extinción de dominio, o quien se ostente o comporte como tal, así como a los terceros afectados.
- VI. Las demás que señale esta Ley, el Código Nacional, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y otros ordenamientos aplicables, para sustentar la acción de extinción de dominio.

Artículo 18. El Procurador y los servidores públicos en quienes delegue la facultad, podrán solicitar información y documentos sobre los depósitos, servicios y en general, operaciones que las instituciones del sistema financiero celebren con sus clientes, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como información de naturaleza fiscal, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, por conducto de las personas obligadas y demás entidades que resulten competentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio Público deberá formular la petición respectiva, exponiendo los razonamientos por los cuales requiera la información y documentos correspondientes y la remitirá al Procurador o al servidor público en quien delegue dicha facultad.

Cuando se tenga identificada la institución financiera, el número de cuenta o la operación o servicio que se trate, así como el cuentahabiente o usuario respectivo y demás elementos que permitan su identificación plena, el Ministerio Público podrá solicitar al juez que emita la orden de requerimiento de información y documentos directamente a la institución financiera que se trate.

De igual forma podrá requerir información en materia de telecomunicaciones a las autoridades, empresas y personas que realicen funciones en esta materia, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 19. En caso que deban ser practicadas diligencias fuera de la jurisdicción territorial del Estado de México, el Ministerio Público requerirá la colaboración de la Fiscalía General o de la Procuraduría General de Justicia de la entidad federativa que se trate y de la Procuraduría General de la República, en términos de los convenios y acuerdos correspondientes. En los casos procedentes se librarán los exhortos y rogatorias correspondientes.



Artículo 20. Cuando los bienes se encuentren en el extranjero, el Ministerio Público formulará la solicitud de asistencia jurídica internacional que resulte necesaria para la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, en términos de los instrumentos jurídicos internacionales de los que México sea parte.

En estos casos, se requerirá el auxilio de las autoridades federales competentes.

Artículo 21. El Ministerio Público, una vez recabada la información, documentos y medios de prueba correspondientes, formulará el proyecto de demanda y someterá el asunto a consideración del Procurador o del servidor público en quien delegue esta facultad, éste autorizará la presentación de la demanda de extinción de dominio ante la autoridad judicial competente, o bien, en los casos en que se estime procedente, ordenará la práctica de diligencias complementarias o el archivo del asunto.

El Procurador expedirá los acuerdos necesarios en materia de investigación y actos preparatorios para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, en los cuales se establecerán los plazos y términos para tales efectos.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 22. El juez, a solicitud fundada del Ministerio Público podrá imponer las medidas cautelares necesarias para garantizar la conservación de los bienes, evitar que sufran menoscabo o deterioro económico, impedir que sean ocultados o mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio.

Las medidas cautelares podrán consistir en:

- I.** El aseguramiento de los bienes o, en su caso, la ratificación del aseguramiento que se hubiere practicado por el Ministerio Público o el juez de control, durante el procedimiento penal.
- II.** El embargo precautorio de bienes, así como de los recursos que se encuentren depositados en instituciones del sistema financiero, similares u homólogas y de títulos de valor. Cuando no sea posible la retención material de los títulos se girará orden por la que se prohíba su pago y el ejercicio de cualquier derecho que derive de los mismos, para lo cual se observará lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
- III.** La inmovilización provisional e inmediata de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero o en instituciones similares u homólogas.
- IV.** La designación de interventores o administradores de empresas, negociaciones, sociedades mercantiles, asociaciones civiles y cualquier tipo de persona jurídica colectiva.
- V.** La prohibición de la transmisión de derechos o anotación de gravámenes sobre el bien, para lo cual se informará por cualquier medio y se girará el oficio respectivo al Instituto de la Función Registral del Estado de México o al registro público correspondiente para su anotación inmediata. Tratándose de bienes comunales o ejidales, que se ubiquen en los supuestos del artículo 12 de esta Ley, la medida cautelar se anotara en el Registro Agrario Nacional, y se ordenara a los órganos de representación ejidal observar su cumplimiento.
- VI.** Las demás que establezca la legislación vigente o que el juez considere necesarias para el cumplimiento de los fines a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Previo al ejercicio de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá solicitar ante el juez, la aplicación o ratificación de las medidas cautelares enunciadas anteriormente, por un plazo no mayor a noventa días naturales. Si al fenecer el plazo concedido no ha sido ejercitada la acción correspondiente, se levantará a petición de parte interesada la medida cautelar, para lo cual se notificará al Ministerio Público el levantamiento de dicha medida cautelar y se ordenará la devolución del bien en un plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación, salvo que se acredite haber deducido con anterioridad la acción respectiva.

Artículo 23. Las medidas cautelares dictadas por el juez serán inscritas sin pago de derechos, en el Instituto de la Función Registral, cuando se trate de bienes inmuebles o de bienes y derechos de personas jurídicas colectivas. Asimismo, el citado Instituto informará de las medidas cautelares impuestas, a otros registros e instancias, federales o locales, cuando así le sea solicitado.

El afectado con las medidas cautelares que imponga la autoridad judicial no podrá ofrecer garantía para obtener su levantamiento.

Artículo 24. El Ministerio Público o, en su caso, el juez designará al depositario de los bienes, de conformidad con la Ley para la Administración de Bienes. En cualquier caso, el depositario deberá rendir cuentas a la autoridad judicial sobre el estado y medidas que adopte para la adecuada conservación de los bienes.

En los casos en que el juez designe interventores o administradores de empresas, negociaciones, sociedades mercantiles o personas jurídicas colectivas, ordenará a estos que realicen las acciones necesarias para la continuidad de su operación, siempre que se trate de actividades lícitas, así como para conservar las fuentes de empleo. En cualquier caso, el interventor o administrador únicamente estará obligado a rendir cuentas de las medidas que adopte a la autoridad judicial, cuando ésta lo requiera.

Tratándose de derechos agrarios deberá informarse al Registro Agrario Nacional y a las autoridades competentes en la materia, a fin que en el ejercicio de sus funciones, tomen las medidas pertinentes para evitar que se realicen acciones contrarias a la medida cautelar impuesta.

Artículo 25. El dinero en efectivo y los títulos de crédito y bursátiles serán depositados en instituciones financieras en las cuentas respectivas, que generen rendimientos a tasas comerciales, previa autorización judicial.

Artículo 26. La administración de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio se realizará conforme a lo dispuesto por la Ley para la Administración de Bienes.

Artículo 27. Los bienes no administrables, como los perecederos, fungibles y muebles susceptibles de pérdida o deterioro, así como los de costoso mantenimiento, serán enajenados en subasta pública al mejor postor, previa autorización judicial. El producto de la venta será depositado, en los términos del artículo anterior y estará en todo caso a disposición de lo ordenado por el juez.

En los casos en que no sea posible enajenar los bienes a que se refiere el párrafo anterior, cuando así lo determine la autoridad judicial, a petición fundada y motivada del Ministerio Público podrán ser donados a instituciones públicas o privadas de asistencia social o dependencias y órganos de la administración pública estatal y municipal, para su aprovechamiento en beneficio de la sociedad.

Artículo 28. Desde el momento en que el Ministerio Público o la autoridad judicial acuerde la imposición de medidas cautelares, no podrán enajenarse o gravarse los bienes ni serán transmisibles por ningún medio, salvo en los casos referidos en la ley de la materia.



Artículo 29. Durante la sustanciación del procedimiento se podrá solicitar la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercitado la acción. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento o constituyan un valor equivalente.

Artículo 30. Cuando los bienes objeto de la medida cautelar impuesta hayan sido previamente intervenidos, embargados o asegurados en procedimientos judiciales o administrativos, se notificará la nueva medida a las autoridades que hayan ordenado dichos actos, así como a la autoridad registral que corresponda, toda vez que la medida cautelar en el juicio de extinción de dominio será preferente, siempre que su solicitud de inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de México ingrese primero que aquéllas, salvo los mandamientos en materia laboral y sobre alimentos, o los previstos en disposiciones jurídicas de mayor jerarquía, que tengan preferencia

Artículo 31. Las medidas cautelares serán acordadas por el juez desde el auto en que admita la demanda, si no tuviere elementos suficientes para hacerlo deberá decretarlas en la etapa más próxima del procedimiento y en su caso, ordenará el rompimiento de cerraduras, el uso de la fuerza pública y todas las medidas de apremio a su disposición, para su ejecución.

Contra la resolución que ordene o niegue medidas cautelares procederá el recurso de apelación que se admitirá únicamente en efecto devolutivo.

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 32. El procedimiento de extinción de dominio en su etapa judicial se regirá por los principios rectores de oralidad, intermediación, continuidad, contradicción y concentración, con las excepciones y modalidades que establece la Ley.

Artículo 33. El procedimiento de extinción de dominio inicia con la preparación de la acción y en su etapa judicial con el ejercicio de la acción, la cual comprende las fases de admisión, notificación, contestación de la demanda, audiencia inicial, juicio, recurso y ejecución de la sentencia.

CAPÍTULO PRIMERO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

SECCIÓN I DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Artículo 34. La acción de extinción de dominio se formulará mediante demanda del Ministerio Público, previa autorización a que se refiere esta Ley y deberá contener los requisitos siguientes:

- I.** El juzgado competente.
- II.** Identificación de los bienes cuya extinción de dominio se demanda, señalando el lugar en que se encuentren y en su caso, quienes funjan como depositarios, interventores o administradores.
- III.** Copia de los documentos pertinentes que se hayan integrado en la preparación de la acción de extinción de dominio y en su caso, de las constancias del procedimiento penal respectivo.
- IV.** La relación de los hechos y de los razonamientos lógico jurídicos por los que se establezca que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en alguno de los supuestos a que se refiere esta Ley,

así como de las pruebas ofrecidas.

V. De existir, constancia del aseguramiento ordenado por el Ministerio Público y en su caso, la ratificación que del mismo hubiere hecho un juez.

VI. Valor estimado de los bienes, tratándose de bienes inmuebles, constancia de inscripción en el Instituto de la Función Registral y certificado de gravámenes, en el caso de bienes ejidales y comunales, constancia de inscripción en el Registro Agrario Nacional.

En caso de no contar con la constancia de inscripción respectiva, se limitará únicamente a ofrecer el valor estimado de los bienes.

VII. Nombre y domicilio del demandado, así como de los terceros afectados, si estuvieren identificados.

VIII. Constancias que acrediten el conocimiento de las víctimas del procedimiento de Extinción de Dominio.

IX. La solicitud de imposición de medidas cautelares en los términos que establece esta Ley.

X. Petición de extinción de dominio sobre los bienes materia de la acción y demás prestaciones que se demanden. En el caso de bienes ejidales o comunales se solicitará como consecuencia de la extinción de dominio, la desincorporación del régimen ejidal, la cancelación de la inscripción en el Registro Agrario Nacional y a su vez la inscripción en el Instituto de la Función Registral, para la posterior aplicación de los bienes en términos de esta Ley. La demanda deberá tener una relación de los hechos y de los razonamientos lógico jurídicos por los que se establezca que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en alguno de los supuestos a que se refiere esta Ley.

Junto con la demanda deberá hacerse el ofrecimiento de las pruebas respectivas. En el caso de documentos, el accionante deberá adjuntarlos al escrito inicial, o bien, señalar el archivo en que se encuentren o la persona que presumiblemente los tenga en su poder, para que puedan ser requeridos por la autoridad judicial.

SECCION II DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Artículo 35. El juez tendrá setenta y dos horas para resolver sobre la admisión de la demanda y tendrá por anunciadas las pruebas ofrecidas, así como respecto del otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Si la demanda fuere oscura o irregular, el juez deberá prevenir al Ministerio Público para que la aclare, corrija o complete, otorgándole un plazo de setenta y dos horas contadas posteriormente a partir de que surta efectos la notificación del auto que ordene la prevención. Aclarada la demanda, el juez la admitirá o la desechará de plano. Contra el auto de desechamiento de la demanda es procedente el recurso de apelación.

Artículo 36. El auto de admisión de la demanda será notificado de acuerdo con las reglas que a continuación se detallan:

I. Personalmente a los demandados, a los terceros afectados que se tengan identificados y se conozca su domicilio, de conformidad con las reglas siguientes:

a) La notificación se practicará en el domicilio del demandado o del afectado. En caso que el

demandado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido.

b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio y de la identidad de la persona, entregar copia del auto admisorio de la demanda y de los documentos base de la acción, recabar nombre o media filiación y en su caso, firma de la persona con quien se entienda la diligencia y datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, en el acta de notificación constarán los datos de identificación del notificador que la practique.

c) De no encontrarse el interesado o persona alguna que reciba la notificación, o habiéndose negado a recibirla o firmarla, la notificación se hará en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Se levantará acta circunstanciada de las diligencias de notificación que se practiquen. El juez podrá habilitar personal del juzgado para practicar notificaciones en días y horas inhábiles.

II. En todo caso y para llamar a juicio a cualquier persona que tenga un derecho real o personal sobre el o los inmuebles materia de la acción, en razón de los efectos universales del presente juicio, la notificación se realizará a través de la publicación de un edicto en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en un periódico de mayor circulación estatal y por internet, a cargo del Ministerio Público. La Procuraduría General de Justicia deberá habilitar un sitio especial en su portal de internet a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere esta fracción por cualquier interesado.

Cuando los bienes materia de la acción de extinción de dominio sean inmuebles, el juez ordenará la fijación de la cédula en cada uno de ellos e instruirá al Instituto de la Función Registral para que realice las anotaciones respectivas. Si el inmueble estuviese fuera del Estado de México, se realizará el emplazamiento por exhorto, al igual que la orden de anotación preventiva en el registro público correspondiente y el edicto se publicará en los mismos términos, también en el periódico oficial de la entidad federativa y un periódico de circulación en dicha entidad.

La única notificación personal que se realizará en el proceso de extinción de dominio será la que se realice para emplazar al procedimiento, en los términos y con las excepciones de la presente Ley.

Todas las demás notificaciones se practicarán a través de publicación por lista, las resoluciones dictadas en las audiencias se tendrán por notificadas en el acto, sin necesidad de formalidad, a quienes estuvieron presentes o debieron estarlo.

Artículo 37. En el auto admisorio, el juez deberá ordenar las diligencias necesarias para que se efectúen las notificaciones correspondientes en los términos de esta Ley.

Artículo 38. Toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que haya tenido conocimiento de la acción o cuando hayan surtido sus efectos la publicación del edicto, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

El juez resolverá en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comparecencia del interesado, sobre la legitimación del afectado que se hubiere apersonado y en su caso, autorizará la entrega de las copias de traslado de la demanda y del auto admisorio. Este deberá recoger dichos documentos dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos el auto que ordene su entrega. Si no los recoge, se tendrá por perdido su derecho e incurrirá en rebeldía.

Contra el auto que niegue la legitimación procesal del afectado procederá recurso de apelación, que

será admitido en efecto devolutivo.

Artículo 39. Desde la contestación de la demanda o del primer acto por el que se apersonen a juicio, el demandado y tercero afectado deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en el lugar de residencia del juez que conozca del asunto, de no hacerlo todas las notificaciones se harán por lista.

SECCIÓN III DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Artículo 40. El demandado contará con un plazo de nueve días hábiles para contestar la demanda y ofrecer pruebas, contados a partir de que hayan surtido efectos la notificación personal o en el caso de los que comparezcan en razón de la publicación del edicto, a partir de que reciban los documentos referidos en el artículo 34 de esta Ley. El o los terceros afectados contarán con el mismo plazo, el cual se computará a partir de que obtengan copias de traslado de la demanda y del auto admisorio a que se refiere el artículo anterior.

El escrito de contestación de demanda deberá contener su postura sobre cada hecho de la demanda, las excepciones y defensas del demandado y en el caso del tercero afectado, los argumentos tendientes a que les sean reconocidos sus derechos sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio, deberá también contener el ofrecimiento de pruebas, razonando su pertinencia y conducencia y los datos necesarios para prepararlas y desahogarlas.

Transcurrido el plazo para contestar la demanda, sin haberse realizado, se tendrá por presuntamente confesados los hechos y por precluido el derecho para ofrecer pruebas, salvo las que sean supervenientes. Se consideran pruebas supervenientes las documentales de fecha posterior al término para contestar la demanda.

Artículo 41. El demandado y los terceros afectados que lo soliciten deberán ser asesorados y representados por el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, de conformidad con la Ley de la materia, en el caso de las víctimas u ofendidos podrán solicitar ser representados por la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

CAPÍTULO SEGUNDO AUDIENCIA INICIAL

Artículo 42. El Órgano Jurisdiccional, en un término de cinco días hábiles a partir de la admisión de la demanda, notificará a las partes para comparecer a la celebración de la audiencia inicial, la cual deberá celebrarse dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al auto admisorio, misma que comprenderá lo siguiente:

- I. Enunciación de la controversia.
- II. Acuerdos probatorios.
- III. Depuración procesal.
- IV. Admisión o inadmisión y en su caso, mandato de preparación de pruebas.
- V. En su caso, de existir revisión de medidas cautelares.

VI. Señalamiento de día y hora para la celebración de la audiencia principal.

Al cierre de la audiencia inicial se tendrán por precluidos los derechos que no se ejercieron, sin necesidad de declaratoria.

Enunciación de la controversia

Artículo 43. Declarada abierta la audiencia inicial, el juez precisará sucintamente las pretensiones de las partes, así como las excepciones y defensas de éstas.

Acuerdos probatorios

Artículo 44. El juez se pronunciará sobre la propuesta de acuerdos probatorios de las partes, en cuanto hace a hechos controvertidos, aprobando los propuestos por las partes, siempre que sea conforme a derecho. Los hechos no controvertidos se aceptarán en sus términos, salvo el derecho de ofrecer prueba en contrario.

Depuración procesal y admisión de pruebas

Artículo 45. El juez resolverá en su caso sobre las excepciones de incompetencia del juzgado, de litispendencia, conexidad de la causa, falta de personalidad o de capacidad en el actor, sin entrar al fondo del asunto, y de cosa juzgada, con el fin de depurar el proceso y ordenará el desahogo de algún medio de prueba, si así lo estima pertinente.

Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, salvo la confesión a cargo del actor, siempre que no sean contrarias a derecho y tengan relación con el procedimiento de extinción de dominio, en términos del Código de Procedimientos Civiles.

En el caso de aquellos medios de prueba provenientes de la carpeta de investigación, estos serán prueba legalmente pre constituida, la cual tendrá valor probatorio pleno y no requerirá de su repetición para su valoración al momento de dictarse la sentencia correspondiente, salvo el derecho de las partes de objetarla o redargüirla de falsa en la audiencia inicial, caso en el cual el juez decidirá si da trámite al incidente correspondiente conforme el Código de Procedimientos Civiles. Para su desahogo bastará su incorporación con explicación sintética en la audiencia.

En el caso del demandado o el tercero afectado, las pruebas que ofrezca deberán ser las conducentes para acreditar:

- I.** La inexistencia del hecho ilícito de que se trate, en los términos a que se refiere esta Ley.
- II.** La falta de actualización de los supuestos de extinción de dominio a que se refiere esta Ley.
- III.** La procedencia lícita de los bienes sobre los que se haya ejercitado la acción de extinción de dominio, su actuación de buena fe y en su caso, que se encontraba impedido para conocer la utilización ilícita de los bienes.

El o los demandados y los terceros afectados ofrecerán pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio, así como la procedencia lícita de sus bienes, su actuación de buena fe y que estaban impedidos para conocer la utilización ilícita de dichos bienes.

El Ministerio Público ofrecerá las pruebas conducentes para acreditar cualquiera de los hechos ilícitos

a que se refiere esta Ley y que los bienes se ubican en alguno de los supuestos de la misma. De igual manera, podrá ofrecer pruebas que permitan establecer la actuación de mala fe del demandado y en su caso, que tuvo conocimiento de la utilización ilícita de los bienes y que, no obstante, no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

El juez procederá a la admisión de los medios de prueba ofrecidos en la demanda y contestación o contestaciones, así como las relacionadas con la objeción de documentos, cuando no exista acuerdo probatorio y siempre que las pruebas sean legales, conducentes y pertinentes.

Tendrá por desahogadas las que su naturaleza así lo permita, dictará las medidas necesarias para el desahogo de las restantes en la audiencia principal y ordenará su preparación a cargo del oferente. Solo si el oferente acredita en dicha audiencia que tiene imposibilidad jurídica o material para presentar al juzgado un medio de prueba, el juez dictará las medidas para hacer llegar el medio de prueba al oferente o que el órgano de la prueba se presente a la audiencia y se pueda mostrar en audiencia para su desahogo.

Cuando se advierta la falta de algún requisito o dato en el ofrecimiento de un medio de prueba, el juez requerirá al oferente para que los subsane en ese acto, de no hacerlo en sus términos lo inadmitirá.

Artículo 46. Si las partes no tuvieren a su disposición los documentos que acrediten lo que a su derecho convenga, los solicitarán a la autoridad competente y solo si ésta no les contesta o les responde negativamente, lo comunicarán al juez y designarán el archivo o lugar en que se encuentren los originales y la acreditación de haberlos solicitado para que, de considerar motivada la solicitud, el juez mande expedir a costa del oferente copia de éstos.

En caso de que se ofrezcan constancias de procedimientos penales que se instruyan en otras entidades federativas o, en el ámbito federal, podrán ser requeridas previamente mediante exhorto o rogatoria, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 47. Las partes deberán acreditar la legalidad, pertinencia y conducencia de las pruebas que ofrezcan y aportar todos los elementos para su desahogo en la audiencia señalada para el juicio.

El juez deberá cerciorarse respecto a que los datos o medios de prueba ofrecidos tengan relación con el hecho, excepción o defensa del juicio de extinción de dominio con el que la relacionan. El juez podrá ordenar que las constancias admitidas sean resguardadas, fuera del expediente, para preservar su secrecía, pero en todo caso garantizará que las partes tengan acceso a las mismas.

Artículo 48. Tratándose de la prueba pericial, los peritos ofrecidos por las partes deberán comparecer a la audiencia para exponer su opinión técnica, sujetos al interrogatorio y contrainterrogatorio de las partes.

Revisión de medidas cautelares

Artículo 49. Las medidas cautelares serán revisadas a través del análisis conjunto de lo manifestado por las partes y las pruebas exhibidas en audiencia. El juez determinará las que perdurarán durante la tramitación del procedimiento.

Señalamiento de día y hora para la celebración de la audiencia principal.

Artículo 50. El juez señalará al terminar la audiencia inicial el día y hora para la celebración de la audiencia principal dentro de los quince días siguientes, en la que recibirá las pruebas pendientes de desahogo.



CAPÍTULO TERCERO ETAPA DE JUICIO

Artículo 51. La audiencia principal comprenderá:

- I. Desahogo de pruebas;
- II. Alegatos, y
- III. Sentencia.

Al cierre de la fase de desahogo de pruebas precluirán los derechos que no se ejercieron.

Tanto la audiencia inicial como la principal serán video grabadas para debida constancia y a petición de parte se expedirán las copias simples o certificadas que soliciten, así como del acta circunstanciada que se realice al efecto, la cual expondrá de manera sucinta el contenido de la audiencia.

Artículo 52. La audiencia principal se celebrará estén o no presentes las partes, así como los testigos o peritos cuya presentación quedará a cargo de la parte que los ofrezca. La falta de asistencia de los peritos o testigos que el juez haya citado para la audiencia tampoco impedirá su desahogo, pero se impondrá a los faltistas debidamente citados una multa de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y en caso de insolvencia un arresto por 36 horas y se ordenará su presentación a la fecha de reanudación de la audiencia con auxilio de la fuerza pública y apercibimiento de que en caso de resistirse al mandamiento judicial, se dará vista al Ministerio Público para que inicie la investigación por desacato.

Las medidas disciplinarias a que hace referencia en el párrafo anterior, no aplicarán en caso de víctimas u ofendidos

Una vez iniciada la audiencia, sin la presencia de alguna de las partes, esta podrá incorporarse en cualquier momento, hasta antes de cerrada la etapa de alegatos, pero quedarán precluidos los derechos que hayan dejado de ejercitarse hasta ese momento.

El juez podrá suspender la audiencia y citar para su continuación dentro de un plazo no menor de tres ni mayor de diez días hábiles, en los casos estrictamente necesarios.

Artículo 53. Iniciada la audiencia, el juez otorgará a las partes el derecho de presentar el caso y su postura sobre el mismo, conforme lo acordado en la audiencia inicial, para mejor entendimiento de todos los intervinientes. Las partes pueden renunciar a este derecho y pedir que se pase directo al desahogo de pruebas.

Artículo 54. El juez podrá declarar desierta la prueba ofrecida cuando el oferente no haya cumplido con los requisitos impuestos a su cargo para su desahogo, o bien, este sea materialmente imposible.

Artículo 55. Dentro de la audiencia principal, las pruebas se desahogarán de la siguiente manera:

I. Abierta la audiencia, el juez hará saber el objeto de esta llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que intervendrán, a quienes se les tomará en ese acto la protesta de ley y precisará quienes permanecerán en el recinto.

II. El juez hará una relación de las pruebas admitidas y desahogadas hasta ese momento, así como de los acuerdos probatorios aprobados y los medios de prueba pendientes de desahogar y posteriormente

recibirá dichos medios de prueba, primero los del Ministerio Público y luego los demás, de preferencia en el orden que fueron admitidos.

III. El juez conducirá el desahogo de las pruebas, de conformidad con los principios previstos para el proceso, considerando las formalidades de la audiencia en términos del Código Nacional con las modalidades previstas en esta Ley.

Artículo 56. Los testigos que comparezcan y se nieguen a rendir testimonio o sean rebeldes en contestar alguna pregunta no objetada, serán apremiados por el juez, en términos de las disposiciones legales aplicables del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 57. Concluida la fase de desahogo de pruebas se abrirá la etapa de formulación de alegatos, por un tiempo prudente a juicio del juez, sin derecho a réplica.

Artículo 58. El juez dictará la sentencia una vez concluida la fase de alegatos o en continuación de audiencia en el término de ocho días hábiles.

La sentencia de extinción de dominio será conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho, deberá contener el lugar en que se pronuncie, el juzgado que la dicte, un extracto claro y sucinto de las cuestiones planteadas y de las pruebas desahogadas, al igual que de los alegatos vertidos, así como la fundamentación y motivación suficiente y terminará resolviendo con precisión, congruencia y exhaustividad los puntos de controversia.

Artículo 59. La sentencia oral deberá declarar la extinción de dominio o la improcedencia de la acción.

Cuando hayan sido varios los bienes materia del procedimiento de extinción de dominio, la sentencia deberá pronunciarse sobre cada uno de ellos, haciendo la debida separación.

En ningún caso la autoridad judicial podrá aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.

La sentencia en su versión escrita se notificará a las partes dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión oral.

Artículo 60. El Juez dictará sentencia en la que se declare la extinción de dominio de los bienes materia de la acción, cuando:

- I.** El Ministerio Público haya establecido el hecho ilícito de los delitos previstos en esta Ley.
- II.** El Ministerio Público haya acreditado que los bienes se ubican en alguno de los supuestos de procedencia a que se refiere esta Ley.
- III.** Tratándose del supuesto previsto en la fracción III del artículo 12 de esta Ley, el Ministerio Público aporte elementos que presuman la mala fe del demandado o del tercero afectado y estos no desahoguen medios de convicción suficientes para establecer que actuaron de buena fe y en su caso, que se encontraban impedidos para conocer la utilización ilícita de los bienes, o que no tuvieron conocimiento de ello, y por ello no lo notificaron a la autoridad ni realizaron alguna acción a su alcance para impedirlo.
- IV.** En el supuesto de la fracción IV del artículo 12 de esta Ley, el Ministerio Público aporte elementos que presuman el origen ilícito de los bienes del demandado o tercero afectado, así como que el demandado se comporta como dueño y éstos no desahoguen medios de convicción suficientes para



establecer la procedencia lícita de los bienes o que no se comportan como dueños. Se entiende que no existen elementos de convicción suficientes para establecer la procedencia lícita de los bienes, entre otros supuestos, cuando el valor de estos no corresponda con los ingresos lícitos y comprobables del demandado en la época de adquisición de los bienes y que se comportan como dueños cuando usan, gozan o disfrutan del inmueble.

V. El demandado no acredite haber cumplido con el deber de cuidado sobre sus bienes, entendiéndose como tal cerciorarse del buen uso y destino lícito del bien en cuestión.

Artículo 61. La extinción de dominio procede con independencia del momento de adquisición o destino ilícito de los bienes sobre los que se haya ejercitado la acción. La adquisición ilícita de los bienes en ningún caso constituirá justo título.

Artículo 62. La sentencia que declare la extinción de dominio de bienes también abarcará la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios y personales sobre estos, si en juicio no acreditan sus excepciones o defensas.

En el caso de gravámenes, su titular deberá demostrar la preexistencia, legalidad y legitimidad del crédito y en su caso, que se tomaron las medidas que la normatividad establece para el otorgamiento y destino del mismo, de lo contrario, el juez declarará extinto el gravamen.

Artículo 63. En caso que se declare improcedente la extinción de dominio, el juez ordenará el levantamiento de las medidas cautelares impuestas y la devolución de los bienes a quien tenga derecho a ellos. Si no es posible hacer la devolución de los bienes, se hará entrega de su valor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo que hayan estado sujetos a las medidas cautelares correspondientes.

Los gastos con motivo de la devolución de los bienes a quien tenga derecho a ellos serán fijados por la autoridad judicial y se cubrirán con cargo a los fondos a que se refiere esta Ley.

Artículo 64. Si luego de concluido el procedimiento de extinción de dominio a través de sentencia firme se supiera de la existencia de otros bienes relacionados con el mismo hecho ilícito, se iniciará nuevo procedimiento de extinción de dominio.

Artículo 65. Causarán ejecutoria las sentencias que no admitan recurso o, admitiéndolo, no sean recurridas, o habiéndolo sido se haya declarado desierto el interpuesto o se haya desistido el recurrente de él, así como aquellas consentidas expresamente por las partes o sus representantes legales, en los plazos señalados para ello por los ordenamientos jurídicos que corresponda.

Artículo 66. En virtud de la naturaleza de la acción de extinción de dominio, no procederá el pago de gastos y costas, en cualquier instancia, por lo que las partes devengarán y asumirán aquellas que en juicio generen.

Artículo 67. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que declare la extinción de dominio, el juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Gobierno del Estado de México, en los términos establecidos en esta Ley.

Si el Ministerio Público opta por la adjudicación o darle un destino diverso previsto en esta Ley, se dictará la resolución respectiva y se ordenará su ejecución sin dilación, en los términos de esta ley.

Todos los pagos administrativos o contribuciones que generen la ejecución de la declaratoria de extinción de dominio estarán exentos del pago de impuestos, derechos y aportaciones de mejoras establecidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Cuando la extinción de dominio recaiga sobre acciones, partes sociales o títulos que representen una parte alicuota del capital social o del patrimonio de una persona jurídica colectiva, no computarán para considerarse a las emisoras como entidades paraestatales, por lo que una vez adjudicadas podrán enajenarse conforme las leyes mercantiles o civiles.

Artículo 68. Los bienes cuyo dominio haya sido extinguido a favor del Gobierno del Estado de México, a través de sentencia ejecutoriada podrán ser enajenados por conducto del Instituto de Administración de Bienes, en subasta pública y de conformidad con las disposiciones aplicables o destinados a fines sociales del Gobierno del Estado, preferentemente para lugares de educación, de salud, de convivencia social, culturales o de seguridad pública, salvo que sea necesario conservarlos para efectos del procedimiento penal.

En los casos en que sea conveniente destinarlos a fines sociales y de extinción de dominio de bienes de propiedad social, la autoridad judicial, a petición fundada y motivada del Ministerio Público serán ingresados al patrimonio del Estado y asignados a dependencias y órganos de la administración pública estatal, o donados a los municipios, a instituciones públicas o privadas de asistencia social, para su aprovechamiento en beneficio del núcleo de población directamente afectado.

Cuando sean enajenados, del producto de la venta, un 40% pasará a formar parte del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia a que se refiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el 10% se destinará a la Secretaría de Salud del Estado, para programas de orientación y rehabilitación de adicciones, 10% para la construcción, mejora y equipamiento de centros educativos, y el 40% restante al Fondo a que se refiere la Ley de Víctimas del Estado de México. Los recursos que por esta vía se trasladen al Fondo de Víctimas se destinarán en el orden de prelación que se indica, a los fines siguientes:

I. La reparación del daño a la víctima u ofendido por el hecho ilícito por el que se haya seguido el juicio de mérito, siempre y cuando se haya decretado la extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado, que dicha reparación esté cuantificada en sentencia ejecutoriada en el procedimiento principal correspondiente y que no haya recibido el pago respectivo por cualquier otra vía, lo que se acreditará por oficio de la autoridad jurisdiccional que corresponda, así como en los casos a que se refiere el párrafo último de esta fracción.

El proceso a que se refiere esta fracción, es aquel del orden penal o civil en el que se haya determinado en cantidad líquida la reparación del daño a la víctima u ofendido por el hecho ilícito que se haya acreditado en el procedimiento de extinción de dominio.

II. Las reclamaciones procedentes de créditos garantizados, en los términos que establece esta Ley.

III. Los gastos generados por la administración, mantenimiento y conservación de los bienes, por parte de la autoridad que haya fungido como depositaria, debiendo acreditarlos.

En todo caso, el juez deberá determinar en la sentencia los montos a liquidar, la identidad de los acreedores y la prelación de créditos.

IV. Por motivo de interés social el bien declarado extinto podrá ser aplicado a favor de Gobierno del Estado de México, bajo las siguientes circunstancias:

a) Adjudicación o donación a través de convenio de aplicación de bienes a favor del Gobierno del Estado.

b) Por decreto del titular del Poder Ejecutivo del Estado de México.



CAPÍTULO CUARTO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 69. Procede el recurso de revocación contra los autos que dicte el juez en el procedimiento, con excepción de los casos en que esta Ley expresamente señale que procede el recurso de apelación.

El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento, mismo que se resolverá en la audiencia dando vista a la contraria, la cual será desahogada en el acto y enseguida el juez resolverá.

En contra del auto o resolución dictada por escrito, el juez previa vista que otorgue a la parte contraria, por el término de dos días hábiles, resolverá el recurso en el mismo plazo.

El objeto de este recurso será que el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta a la luz de los agravios formulados y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 70. Contra la sentencia que ponga fin al juicio de extinción de dominio procede el recurso de apelación que, en su caso, será admitido con efecto suspensivo. Contra el acuerdo que deseche medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, contra las resoluciones interlocutorias o aquellos autos que la propia ley establece, procede el recurso de apelación sin efecto suspensivo.

El recurso de apelación deberá resolverse por la sala civil competente dentro de los treinta días naturales siguientes a su admisión.

Artículo 71. El plazo para interponer el recurso de apelación será de cinco días hábiles, cuando se trate de resoluciones interlocutorias o en contra de aquellos autos previstos en esta Ley y de diez días cuando se interponga en contra de la sentencia definitiva. Los agravios se expresarán al interponer el recurso y no se admitirán pruebas en el mismo.

Admitido el recurso se dará vista a la contraria para que de contestación al mismo en un término de tres días con las copias que al efecto se acompañen, con los escritos de apelación y en su caso, de contestación se formulará un cuaderno de apelación, el cual se remitirá a la sala en un plazo de cuarenta y ocho horas para su sustanciación.

Una vez recibido el recurso, el tribunal de alzada realizará la calificación de grado y señalará audiencia para exponer alegatos de las partes, así como el dictado de la sentencia oral.

La sentencia en su versión escrita se notificará dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la audiencia de apelación.

TÍTULO V DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA

Artículo 72. La Procuraduría General de Justicia del Estado de México contará con una Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, con el objeto de detectar las estructuras financieras de la delincuencia, lograr una mayor eficiencia en la investigación y persecución de los delitos y en el aseguramiento y la extinción de dominio de los bienes destinados a estos.

Dicha Unidad contará con agentes del Ministerio Público especializados que ejercitarán la acción de

extinción de dominio e intervendrán en el procedimiento, en los términos de esta Ley, los demás ordenamientos legales aplicables y los acuerdos que emita el Procurador.

Artículo 73. La Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México tendrá por lo menos las siguientes atribuciones:

I. Generar, recabar, analizar y consolidar información fiscal, patrimonial y financiera relacionada con conductas que pudieran estar vinculadas con la comisión de algún delito.

II. Emitir lineamientos y jerarquizar, por niveles de riesgo, la información que obtengan.

III. Diseñar y establecer métodos y procedimientos de recolección, procesamiento, análisis y clasificación de la información fiscal, patrimonial y financiera que obtenga.

IV. Proponer al Procurador, la celebración de convenios de colaboración con las instituciones y entidades financieras, empresas, asociaciones, sociedades, corredurías públicas y demás agentes económicos en materia de información sobre operaciones en las que pudiera detectarse la intervención de la delincuencia organizada o que tengan por finalidad ocultar el origen ilícito de los bienes vinculados a actividades delictivas.

V. Requerir a las unidades administrativas, órganos desconcentrados, delegaciones y organismos auxiliares de la Administración Pública Municipal, Estatal y Federal, así como a los organismos autónomos y los particulares, que proporcionen la información y documentación necesaria para el ejercicio de las atribuciones que se le confieren.

VI. Solicitar a las autoridades competentes la realización de auditorías extraordinarias, en los casos de sospecha de la comisión de algún delito.

VII. Colaborar en la investigación y persecución de los delitos con base en los análisis de la información fiscal, financiera y patrimonial que sea de su conocimiento.

VIII. Ser el enlace entre las autoridades administrativas, órganos desconcentrados, delegaciones y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal y las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de otras entidades federativas en los asuntos de su competencia, para el intercambio de información, así como negociar, celebrar e implementar acuerdos con esas instancias.

IX. Coordinarse con las autoridades competentes para la práctica de los actos de fiscalización que resulten necesarios con motivo del ejercicio de sus facultades.

X. Llevar el registro, inventario y control administrativo de los bienes que se encuentren bajo medidas cautelares o sujetos al procedimiento de extinción de dominio, en los términos de esta Ley.

XI. Recabar informes de los depositarios de los bienes sujetos a medidas cautelares y en su caso, requerir al Ministerio Público para que realice las promociones conducentes ante la autoridad judicial con relación a la depositaria y administración de los mismos.

XII. Someter a consideración del Procurador un informe sobre los resultados en la aplicación de esta Ley, que podrá servir de base para informar a la Legislatura, observando lo dispuesto en esta Ley y demás normas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

XIII. Presentar las denuncias de los hechos presuntamente constitutivos del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, cuando no se involucre al sistema financiero.

XIV. Las demás que le confieren otras disposiciones legales aplicables y que determine el Procurador.

Artículo 74. Las dependencias, entidades y organismos del Estado de México y de los municipios están obligadas a proporcionar la información que les requiera la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera con motivo del ejercicio de sus funciones. Asimismo, están obligados a proporcionar información los notarios públicos, en los términos que disponen esta Ley y la Ley del Notariado del Estado de México.

Las operaciones relevantes en las que se detecte la intervención de miembros de la delincuencia o que tengan por objeto actos jurídicos con relación a bienes de procedencia ilícita, que se determinen en los protocolos que emita el Procurador, deberán ser informadas a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, en los términos que se establezcan en los mismos y en las demás normas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el dieciocho de junio del dos mil dieciséis.

TERCERO. El Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y el Poder Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los ordenamientos de carácter administrativo necesarios para el adecuado cumplimiento de esta Ley.

CUARTO. Los procedimientos de preparación de la acción de extinción de dominio se regirán por las disposiciones procesales en materia de extinción de dominio y supletorias aplicables al momento del acto procedimental.

QUINTO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán hasta su conclusión con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

SEXTO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 15 de noviembre de 2011.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.- Presidente.- Dip. Miguel Sámano Peralta.- Secretarios.- Dip. Anuar Roberto Azar Figueroa.- Dip. Patricia Elisa Durán Reveles.- Dip. Oscar Vergara Gómez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 15 de junio de 2016.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).

APROBACIÓN:	31 de mayo de 2016.
PROMULGACIÓN:	15 de junio de 2016.
PUBLICACIÓN:	15 de junio de 2016.
VIGENCIA:	El presente Decreto entrará en vigor el dieciocho de junio del dos mil dieciséis.

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NÚMERO 178 EN SU ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Por el que se reforma el primer párrafo del artículo 52 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre de 2016](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".